

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00948-00
Demandante	CAMILO GALEANO MONTOYA YESSIKA ALEJANDRA RENGIFO GONZÁLEZ
Demandado	JOHN FERNEY ARENAS CORREA
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL – DECRETA PRÁCTICA DE PRUEBAS - REQUIERE

Vencido como se encuentra el término de ejecutoria de la providencia que antecede, procede el despacho a continuar con los trámites subsiguientes.

En consecuencia, se señala el día **4 de junio de 2021 a las 9.00 a.m** para que tenga lugar la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra que haga sus veces y sea idónea para realizar la misma.

En virtud de ello se CITA a todas las partes procesales para que concurren con o sin sus apoderados a fin de rendir interrogatorio, participar en la etapa de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. **Se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento si fuera necesario.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., se dispone decretar las siguientes pruebas pedidas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia respectiva conforme se indicó anteriormente:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados con la demanda, y el pronunciamiento a las excepciones presentadas.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **LUORDES SONIA MARÍN, LINA MARCELA GALEANO, SANDRA PATRICIA MONTOYA MUÑOZ, JOSÉ ALVEIRO GALEANO OSPINA, MARÍA STELLA MUÑOZ GUTIÉRREZ y JOSÉ WILLIAM VARGAS ARENAS** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte al demandado, el cual será realizado por la su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **OFICIAR:**

- Se ordena oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción del oficio comunicando esta decisión remita a este juzgado copia de la totalidad del expediente **0500160991662019006217**, cuya querella fue recepcionada el 11 de marzo de 2019 con ocasión a la investigación penal por lesiones personales generadas en el accidente de tránsito generado entre los extremos procesales de esta demanda.

- Respecto de ordenar oficiar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN** para que remita copia de la totalidad del expediente del proceso contravencional adelantado con relación al accidente de tránsito generado entre las partes el despacho se abstiene de decretar dicha prueba pues la misma, como fue indicado por el solicitante de la prueba en la réplica de las excepciones, ya fue incorporado por dicho extremo procesal y no ha sido controvertido por la contraparte, en consecuencia, la prueba se torna inocua actualmente.

- Se ordena oficiar a la sociedad **MULTIENLACES S.A.S** para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción del oficio comunicando esta decisión certifique lo siguiente:

- la fecha en la que el señor CAMILO GALEANO MONTOYA, dejó de laborar en esa empresa como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió.
- La fecha en la que el señor CAMILO GALEANO MONTOYA se reintegró a sus labores en el año 2019.
- Las incapacidades que hubiera tenido el señor CAMILO GALEANO MONTOYA desde el 1 de enero de 2019 hasta la fecha en la que dé respuesta a esta solicitud al igual que indicar las causas de esas incapacidades.
- Los emolumentos o remuneración mensual que recibía CAMILO GALEANO MONTOYA para diciembre de 2018, incluyendo salario básico y demás elementos que lo compongan como la remuneración por el uso del vehículo propio al servicio de la empresa.

- Se ordenar oficiar a la **EPS SURA, IPS COPSANA NORTE y HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción del oficio comunicando esta decisión remitan a este juzgado copia de la historia clínica, notas de enfermería, ordenes médicas de medicamentos, exámenes, cirugías etc..., resultados de exámenes del señor **CAMILO GALEANO MONTOYA** con relación al accidente de tránsito sufrido en diciembre de 2018 igualmente, indicar si existe órdenes para realizar cirugías actualmente o si están pendientes de ordenar manifestando cuáles son esas cirugías.

- **DICTAMEN PERICIAL:**

Respecto de los dictámenes periciales para determinar el valor de los daños de la motocicleta y la merma de capacidad laboral del accionante, el despacho se abstiene de decretarla pues como lo indica el Art. 227 del C.G del P., era la parte interesada la que debía aportar dicha prueba en la etapa procesal correspondiente o solicitar el término para aportarlo, sin que se haya hecho puntualmente esa solicitud por parte del interesado.

II. PRUEBAS DEL DEMANDADO

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrán en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda.

- **INTERROGATORIO:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por la parte accionante, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **OFICIAR:**

- Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MEDELLÍN** para que dentro de los **10 días siguientes** a la recepción del oficio comunicando esta certifique la velocidad a la que deben transitar los vehículos en la Carrera 74 Nro. 105 A, sector pedregal, comuna 6 de la ciudad de Medellín. Corresponde a la parte interesada en la prueba velar por la respuesta efectiva a esta solicitud, sin embargo, el oficio será enviado directamente por el juzgado.

- Respecto de ordenar oficiar a **AUTECO** para que determinar la velocidad a la que circula un vehículo para frenar en una distancia de 7.80 Metros, el despacho se abstiene de decretar dicha prueba pues, como lo debe conocer el interesado, esa es una información que debe obtenerse mediante la práctica

de un dictamen pericial que debió de aportar la parte interesada. En consecuencia, la prueba se torna notoriamente inconducente por no ser idónea para demostrar el hecho. Adicional a ello, la parte interesada solicitó un dictamen pericial para demostrar ese hecho la cual fue acogida por el Despacho.

- **DICTAMEN PERICIAL:**

- Se tendrá en cuenta en su valor probatorio, como lo establecen los Arts. 226 y siguientes del C.G del P., el dictamen pericial realizado por JUAN FELIPE VELASQUEZ GRANADA, el cual fue aportado por la parte demandada y que reposa en el archivo 02MemorialDictanPericial, de allí que se torna innecesario otorgar un término para allegarse el mismo.

- Respecto de la carga probatoria para aportar el dictamen pericial en el que se determinara la idoneidad del casco utilizado por el accionante, el despacho se permite indicar que era una prueba que podía haber sido aportada incluso por el extremo pasivo.

Si bien el casco está en tenencia del accionante, dicha situación no impide al demandado realizar la experticia necesaria pues como lo indica incluso el legislador en el Art. 233 del C.G del P., las partes tienen en deber de colaborar con el perito y facilitarle las cosas, datos o acceso a los lugares que sean necesarios para realizar la experticia. En ese sentido, ninguna imposibilidad tenía el solicitante de la prueba en presentar el dictamen correspondiente.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **DANIELA MORENO CANTOR** y **JOAQUIN EMILIO LONDOÑO LONDOÑO** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Se niega la práctica de la inspección judicial por cuanto, como lo indica el Art. 236 del C.G del P., el hecho que se pretende probar pudo haber sido demostrado mediante otro medio probatorio.

Se advierte a las partes que deberán conectarse con no menos de **15 minutos** de anticipación a la hora de inicio de la audiencia y disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Igualmente, se advierte que los citados como testigos deberán comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento que con posterioridad sea programada a fin de rendir su testimonio. Corresponde a la parte solicitante la comparecencia de los testigos, peritos o cualquier otro citado, por lo que deberá indicar de manera oportuna las direcciones electrónicas a las que el despacho enviará la invitación para la audiencia respectiva.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada. Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

Firmado Por:

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 30 </u></p> <p>Hoy 23 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f110dbcfa72217b1fofac3a7c27fb525513a4a6149d8761db5do83d155aa228

Documento generado en 20/02/2021 05:41:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>